C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Proveyendo a los escritos folios 28 y 29: a todo, téngase presente.

Proveyendo a lo principal del escrito folio 30: téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que [redacted], abogado, en favor de [redacted], interpone recurso de protección en contra de la Corporación Municipal de La Florida, por la suspensión de sus funciones como Inspector General del [redacted] y la mantención, por casi dos años, de un procedimiento sumario sin resolución; actuaciones que estima ilegales y arbitrarias y que vulnerarían las garantías contempladas en el artículo 19 N° 1, 3, 4 y 16 de la Constitución Política de la República.

Expone que se desempeña desde hace más de cuatro años como Inspector General del referido establecimiento, sin registrar amonestaciones, y que en mayo de 2024 se le impidió ingresar al [redacted], quedando suspendido de sus funciones sin que se le comunicara la causa ni se le notificara formalmente resolución alguna. Señala que el 2 de diciembre de ese año fue citado por correo electrónico a una audiencia indagatoria fijada para el día 5 del mismo mes, oportunidad en que, asistido por un abogado, tomó conocimiento formal de los hechos que se le atribuían, consistentes en un supuesto hostigamiento laboral contra la profesora [redacted], los que niega.

Refiere que, desde aquella audiencia no ha recibido información acerca del resultado del sumario ni de su suspensión, situación que, a la fecha de interposición del recurso, se prolongaría por casi dos años, pese a los reclamos efectuados ante autoridades de la Corporación y la Dirección del Trabajo. Sostiene que dicha actuación afecta su integridad física y psíquica, el debido proceso, su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMDCYFECBY

honra y vida privada y la libertad de trabajo, invocando, entre otras disposiciones, la Ley N° 21.643 y el artículo 27 de la Ley N° 19.880, por estimar injustificada la extensión del procedimiento y la mantención de la medida adoptada en su contra.

Solicita que se acoja el recurso, con costas, ordenando el levantamiento inmediato de la suspensión; la conclusión del sumario administrativo en un plazo no superior a treinta días; la adopción de medidas preventivas contra el acoso laboral conforme a la Ley N° 21.643; y que se pidan disculpas públicas al recurrente frente a la comunidad escolar.

**Segundo**: Que [redacted], Director Jurídico de la Corporación Municipal de La Florida, informa que mediante Resolución N°204 S-E, de 9 de julio de 2024, se instruyó una investigación sumaria contra [redacted], a raíz de una denuncia de maltrato formulada por la docente [redacted], relativa a hechos ocurridos el 28 de mayo de ese año y a otras conductas eventualmente constitutivas de acoso laboral y/o sexual. Añade que, atendida la gravedad de los hechos denunciados, los antecedentes fueron elevados a sumario administrativo mediante Resolución N° 223 S-E, de 22 de agosto de 2024, procedimiento que se encuentra pendiente.

Sostiene que, mientras no se formulen cargos, el sumario tiene carácter secreto conforme al artículo 135, inciso 2°, de la Ley N°18.883, por lo que no corresponde entregar información sometida a dicha reserva. Respecto de la duración del procedimiento, señala que la Asociación Chilena de Seguridad calificó como enfermedad profesional la afección de la denunciante, vinculándola a hechos atribuidos al recurrente, y cita jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República conforme a la cual los plazos establecidos para las actuaciones de la Administración no son fatales. Agrega que la asistencia letrada del recurrente durante su declaración

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMDCYFECBY

fue autorizada una vez consultada la Dirección Jurídica, por lo que niega que se le haya impedido ejercer su defensa.

Expone que la Ley N°21.643 entró en vigor con posterioridad al inicio de la investigación sumaria, razón por la que estima que no resulta aplicable al procedimiento. Añade que la suspensión de funciones fue decretada por el fiscal mediante Dictamen N°2, de 27 de agosto de 2024, al amparo del artículo 134 de la Ley N°18.883, como medida preventiva y sin privación de remuneraciones. Sobre esta base, alega la extemporaneidad del recurso, pues la medida impugnada fue adoptada en agosto de 2024, habiendo transcurrido con creces el plazo para deducir la acción constitucional.

Finalmente, sostiene que la tramitación del sumario se ha ajustado a la normativa aplicable y que la acción intentada pretende someter a esta sede cautelar materias que requieren examen y ponderación de antecedentes propios de un procedimiento de lato conocimiento, sin existir un derecho indubitado ni una afectación actual de las garantías invocadas. Solicita, por ello, el rechazo del recurso, con costas.

**Tercero**: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, entonces, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección ejercida, la existencia actual de un acto u omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMDCYFECBY

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

**Quinto:** Que, en primer término, la alegación de extemporaneidad formulada por la recurrida no podrá prosperar. En efecto, si bien la suspensión preventiva de funciones fue dispuesta el 27 de agosto de 2024, la acción no se dirige únicamente en contra de dicho acto, sino también respecto de la mantención de esa medida y de la prolongación del procedimiento disciplinario; circunstancias que el recurrente denuncia como una omisión que se mantiene en el tiempo, entretanto no concluya el procedimiento administrativo. Por consiguiente, atendida la naturaleza continuada de la actuación reprochada, no cabe computar el plazo para recurrir exclusivamente desde la fecha en que fue decretada la suspensión. A mayor abundamiento, el estado de ilegalidad derivado de la dilación denunciada no solo se mantuvo, sino que se profundizó con posterioridad a la interposición de la acción, según se razonará en lo sucesivo, de modo que la omisión reprochada se extendió más allá, inclusive, de la fecha de deducción del recurso.

**Sexto:** Que, de los antecedentes allegados al proceso, en especial del informe evacuado por la recurrida y de los documentos acompañados por las partes, cabe tener por establecidos los siguientes hechos:

1.-) Que, con fecha 9 de julio de 2024, mediante Resolución N°204 S-E, la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida instruyó una investigación sumaria en contra del recurrente, [redacted], Inspector General del [redacted], a raíz de una denuncia de maltrato formulada por la docente [redacted], relativa a hechos ocurridos el 28 de mayo de 2024, designándose fiscal instructor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMDCYFECBY

2.-) Que, con fecha 22 de agosto de 2024, mediante Resolución N°223 S-E, dichos antecedentes fueron elevados a sumario administrativo.

3.-) Que, con fecha 27 de agosto de 2024, mediante Dictamen N°2, se decretó la suspensión preventiva de funciones del recurrente, conforme al artículo 134 de la Ley N°18.883, medida que se mantiene vigente a la fecha de esta sentencia, sin privación de remuneraciones.

4.-) Que, con fecha 21 de enero de 2025, mediante Resolución N°26 S-E, la propia recurrida dejó sin efecto la vista fiscal de 9 de diciembre de 2024 por no ajustarse a los estándares normativos aplicables, ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de investigación y dispuso formular cargos al funcionario investigado.

5.-) Que, la formulación de cargos ordenada en la resolución recién aludida solo fue suscrita el 4 de mayo de 2026 y notificada al recurrente el 11 de mayo de 2026, esto es, transcurridos más de quince meses desde que fue dispuesta, y con posterioridad a la interposición del presente recurso.

6.-) Que, a la fecha de la vista de la causa, no consta que el procedimiento disciplinario haya sido concluido mediante acto terminal que determine la situación administrativa definitiva del recurrente en la esfera disciplinaria.

**Séptimo:** Que el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, contenido en la Ley N°18.883, resulta aplicable al procedimiento sumarial de que se trata por la remisión que a su procedimiento efectúa el artículo 72 letra b) de la Ley N°19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, en relación con el artículo 27 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que dispone que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMDCYFECBY

El plazo antes singularizado, si bien no reviste el carácter de fatal, constituye el estándar de razonabilidad temporal frente al cual debe evaluarse la extensión de la tramitación de un procedimiento disciplinario, en armonía con los principios de celeridad, de conclusión del procedimiento mediante un acto decisorio sobre el fondo (conclusivo), y de economía procedimental que informan la actuación de los órganos de la Administración.

**Octavo:** Que, aplicando dicho estándar a los hechos fijados en el motivo sexto, entre la fecha en que la propia recurrida ordenó formular cargos al recurrente, esto es, el 21 de enero de 2025, y la fecha en que dicha formulación efectivamente se materializó, el 11 de mayo de 2026, transcurrió un lapso superior a quince meses, esto es, más del doble del plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley N°19.880 para la tramitación íntegra de un procedimiento administrativo, sin que la recurrida haya justificado en autos las razones de dicha inactividad la que, en tales condiciones, deviene en una desatención persistente a los legítimos intereses de las partes fraguados en la actuación administrativa.

No permite legitimar, sin más, esta prolongada dilación, la sola invocación del carácter no fatal de los plazos administrativos ni la reserva que impone el secreto sumarial, el cual atañe a la fase investigativa y no exime a la autoridad instructora de dar curso progresivo al procedimiento una vez adoptada, por ella misma, la decisión de formular cargos. La dilación injustificada de un sumario administrativo, cuando excede holgadamente el plazo legal de tramitación, configura una omisión ilegal susceptible de ser corregida por esta vía cautelar (I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°Protección-9084-2025, de 30 de enero de 2026; I. Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N°795-2025, de 9 de diciembre de 2025; Excma. Corte Suprema, Rol N°53.219-2025, de 10 de abril de 2026).

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo razonado, consta que con posterioridad a la interposición del recurso el procedimiento se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMDCYFECBY

reactivó, habiéndose formulado los cargos que la propia recurrida había ordenado desde enero de 2025, de manera que los trámites pertinentes para el avance del procedimiento aparecen, hasta ahora, cumplidos. Corresponde, en consecuencia, que la recurrida emita el dictamen del fiscal instructor en el más breve plazo y prosiga la tramitación del procedimiento hasta su conclusión definitiva mediante un acto terminal; máxime si se considera que durante toda esta holgada tramitación se ha mantenido vigente en contra del recurrente una medida cautelar de suspensión preventiva de funciones, cuya prolongación por un período superior a dos años, sin que se haya puesto término al procedimiento que le sirve de fundamento, agrava la situación de incertidumbre que afecta al funcionario y refuerza la necesidad de que la Administración concluya con prontitud el procedimiento que ha dilatado sin invocar ni justificar circunstancias extraordinarias.

**Décimo:** Que, conforme a lo razonado, la omisión de dar curso progresivo y de concluir dentro de un plazo razonable el procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente constituye una actuación ilegal que vulnera la garantía de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, en su vertiente de isonomía, desde que sitúa al recurrente en una posición de desmedro frente a otros funcionarios cuyos procedimientos disciplinarios se tramitan y resuelven dentro de plazos razonables conforme la ley y, de tal suerte, compromete su derecho a un procedimiento racional y justo, garantizado por el artículo 19 N°3 inciso sexto de la misma Carta Fundamental, por lo que la acción deducida habrá de ser acogida, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

**Undécimo:** Que, en lo demás pedido por el recurrente, esto es, en cuanto solicita el levantamiento inmediato de la suspensión preventiva de funciones, la adopción de medidas preventivas contra el acoso laboral conforme a la Ley N°21.643 y que se le presenten

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMDCYFECBY

disculpas públicas, dichas peticiones exceden el ámbito cautelar propio del recurso de protección intentado, por cuanto suponen un pronunciamiento sobre el mérito y el resultado del sumario administrativo pendiente; materia reservada a la autoridad llamada a resolverlo y, en su caso, a las acciones jurisdiccionales o administrativas que procedan una vez dictado el acto terminal, de manera que estas pretensiones no podrán prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°2 y 20 de la Constitución Política de la República, en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

**I.-** Que se rechaza la alegación de extemporaneidad opuesta por la recurrida.

**II.-** Que **se acoge**, sin costas, la acción de protección deducida por [redacted], en representación de [redacted], en contra de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida, sólo en cuanto se ordena a la recurrida emitir el dictamen del fiscal instructor en el sumario administrativo seguido en contra del recurrente en el más breve plazo, y proseguir su tramitación hasta la conclusión definitiva del procedimiento mediante acto terminal, dentro de un plazo no superior a treinta días, contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**N°Protección-8862-2026.**

**Pedro Salvador Jesús Caro Romero**
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
11:30 UTC-3

**Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal**
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
11:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMDCYFECBY

**Magaly Carolina Correa Farías**
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
11:35 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMDCYFECBY

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y Abogada Integrante [redacted] Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMDCYFECBY